

DECRETO No. 2

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo No. 605, de fecha 6 de mayo de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 90, Tomo No. 343, del 18 de ese mismo mes y año, se emitió la Ley del Fondo Especial de los Recursos Provenientes de la Privatización de ANTEL, la que tiene por objeto financiar la ejecución de programas y proyectos de inversión en materia de desarrollo económico y social;
- II. Que Mediante Decreto Legislativo No. 24, de fecha 18 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial No. 123, Tomo No. 408, del 8 de julio del mismo año, se emitieron reformas a la Ley del Fondo Especial de los Recursos Provenientes de la Privatización de ANTEL, las que tienen por objeto la necesidad de utilizar fondos para apoyar las políticas públicas destinadas a prevenir la violencia y con ello, fortalecer la convivencia social, entre otros;
- III. Que entre las áreas y proyectos a financiar por el Fondo, se encuentra el Área denominada Desarrollo Comunal y Prevención de Violencia; por lo cual, para dar cumplimiento a lo estipulado en el considerando anterior, es necesario que el Área de Desarrollo Comunal y Prevención de Violencia cuente con la reglamentación respectiva para la aplicación debida de la Ley.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DEL FONDO ESPECIAL DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PRIVATIZACIÓN DE ANTEL PARA LA EJECUCIÓN DEL ÁREA DE DESARROLLO COMUNAL Y PREVENCIÓN DE VIOLENCIA.

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Objeto

Art. 1. El presente Reglamento tiene por objeto, definir las normas aplicables al área de Desarrollo Comunal y Prevención de Violencia, que contempla el Art. 11, letra e) de la Ley del Fondo Especial de los Recursos Provenientes de la Privatización de ANTEL, en adelante "La Ley".

Abreviaturas

Art. 2.- En el presente Reglamento, se utilizarán las siguientes abreviaturas:

"Comité Consultivo o Comité": Comité Consultivo para el área de Desarrollo Comunal y Prevención de Violencia;

"Consejo": Consejo de Administración del Fondo Especial de los Recursos Provenientes de la Privatización de ANTEL;

"El Fondo": Fondo Especial de los Recursos Provenientes de la Privatización de ANTEL;

"LACAP": Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública.

"Reglamento": Reglamento de la Ley del Fondo Especial de los Recursos Provenientes de la Privatización de ANTEL para la Ejecución de Proyectos del área de Desarrollo Comunal y Prevención de Violencia.

Definiciones

Art. 3.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) **Desarrollo Comunal:** El proceso de generación de capacidades a nivel comunitario y municipal, que promueve el crecimiento económico y social de las personas y comunidades. Este desarrollo se entiende como un proceso participativo, orientado a dotar a las comunidades más necesitadas del país con infraestructura básica, ya sea de tipo social o productiva, a fin de impactar positivamente en el mejoramiento de su calidad de vida.
- b) **Infraestructura básica de tipo social:** Infraestructura que tiene por finalidad satisfacer las necesidades básicas de las personas, sin la cual se limita su desarrollo humano. Estas necesidades incluyen el acceso al agua potable, facilidades de saneamiento (drenaje, letrina y otros), servicio de energía eléctrica, mejores condiciones en los establecimientos de atención en salud y en los Centros Escolares.
- c) **Infraestructura básica de tipo productivo:** Infraestructura que tiene por finalidad facilitar a los miembros de una comunidad las condiciones e instalaciones mínimas donde puedan desarrollar medios de vida, generar ingresos y realizar distintas transacciones de tipo económico, con el propósito de tener mayores oportunidades para acceder a mejores niveles de progreso y al desarrollo económico local. Este tipo de infraestructura puede incluir caminos comunales, obras de paso, mercados y otras que cumplan con los mencionados fines.
- d) **Prevención de la Violencia:** Proceso social acompañado de políticas públicas, técnicas, estrategias, programas, medidas y acciones destinados a generar una conducta de convivencia social que permita evitar la ocurrencia de hechos definidos como violentos o delictivos y que minimice el impacto producido por los daños asociados a éstos, incluyendo las estrategias o medidas que permitan la adecuada inserción social.

Las acciones de prevención de la violencia deben atender la multidimensionalidad del fenómeno e involucrar la participación de varios actores.

Destino de los Fondos.

Art. 4.- Los recursos destinados a esta área buscarán financiar la ejecución de proyectos de infraestructura básica de tipo social o productivo, a fin de impactar en el mejoramiento de la calidad de vida de las comunidades.

Los fondos también serán destinados para programas y proyectos de prevención de la violencia y mejoramiento de la seguridad ciudadana, así como a programas dirigidos a la población afectada por la violencia y el delito.

Los proyectos a ser ejecutados deberán considerar las prioridades del país, establecidas por el Gobierno de la República.

CAPÍTULO II

ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIA

COMITÉ CONSULTIVO

Integración del Comité Consultivo

Art. 5.- El Comité Consultivo será nombrado por el Consejo y estará integrado por un mínimo de cinco personas procedentes del sector público y de la sociedad civil relacionada con el tema, al menos dos miembros del Comité Consultivo deberán provenir de la sociedad civil.

El Coordinador del Comité será nombrado por el Consejo. Además, de entre los miembros del Comité, nombrarán un Secretario.

Los miembros del Comité Consultivo ejercerán sus funciones con carácter ad honórem y no tendrán presupuesto de funcionamiento.

Resoluciones y Régimen de Votación

Art. 6.- Para celebrar sesiones será necesaria la asistencia de por lo menos la mitad más uno de los miembros del Comité. Las resoluciones emitidas por éste serán tomadas por mayoría simple; en caso de empate, se someterá nuevamente a votación y si continúa el empate, el Coordinador ejercerá voto de calidad y deberán contar con la motivación breve pero suficiente de su justificación.

Los miembros que no estuvieren de acuerdo con la resolución adoptada, lo deberán hacer constar con su voto razonado.

Todas las resoluciones y acuerdos serán asentados en actas, para lo cual se llevará el Libro respectivo y estará a cargo del Secretario del Comité.

Recusación y Excusa de Conocimiento

Art. 7.- Los miembros del Comité podrán ser recusados por cualquier interesado, mediante petición fundamentada ante el Coordinador del Consejo, cuando exista un motivo serio y razonable que no garantice su imparcialidad. Una vez que surta efecto la recusación, se abstendrá de conocer, pero, serán válidos los actos o resoluciones adoptados con anterioridad a la solicitud de recusación, siempre y cuando no se trate de un acto definitivo y determinante del asunto en conocimiento.

De la misma forma, cuando un miembro del Comité considere que concurren respecto de él, motivo o motivos para excusarse, lo hará del conocimiento del Coordinador del Comité, quien lo elevará al Consejo.

El conocimiento y decisión sobre la pertinencia de la recusación o de la excusa corresponden al Consejo, el que tomará decisión por mayoría simple en un máximo de treinta días contados a partir de la fecha de la presentación de la solicitud y le bastará para ello la robustez moral de prueba.

Son causales de recusación, excusa o impedimento, las prohibiciones contenidas en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, específicamente las establecidas en los Arts. 25 y 26; así como las de la Ley de Ética Gubernamental.

Competencia

Art. 8.- El Comité Consultivo tendrá las atribuciones que la Ley le ha reservado, siendo éstas las siguientes:

- a) Apoyar al Consejo en la definición de las políticas para la orientación de los recursos, los criterios de asignación y otras opiniones necesarias para la definición de los proyectos que serán financiados por el Fondo.

- b) Apoyar al Consejo con recomendaciones sobre aspectos administrativos relacionados con el desarrollo de los proyectos.
- c) Verificar, con base a lo establecido en el presente Reglamento, el cumplimiento de los requisitos que deberán observar las entidades ejecutoras que desean participar en el desarrollo de proyectos en esta área.
- d) Seleccionar a la entidad o entidades ejecutoras encargadas de desarrollar proyectos en esta área, conforme al procedimiento establecido en este Reglamento.
- e) Apoyar al Consejo en la verificación del cumplimiento de la ejecución operativa y financiera de los proyectos, según lo determine el contrato suscrito con el Fondo.

Recomendaciones

Art. 9.- El Comité Consultivo, además de observar y cumplir con lo establecido en el presente Reglamento, podrá hacer todas aquellas recomendaciones adicionales que estime convenientes al Consejo, todo con la finalidad de facilitar la ejecución efectiva de las áreas que contempla este Reglamento.

ENTIDADES EJECUTORAS

Proceso de Selección

Art. 10.- No obstante lo estipulado en el Art. 8, inciso 3o. de la Ley del Fondo Especial de los Recursos Provenientes de la Privatización de ANTEL, para la Ejecución de Proyectos del Área de Desarrollo Comunal y Prevención de Violencia y conforme a lo establecido en el Art. 173 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, la selección de las entidades ejecutoras se hará conforme a los procedimientos que establece esta última.

Selección de Institución Pública

Art. 11.- En caso de existir Instituciones Públicas que tengan experticia en los proyectos a ejecutar en la presente área, podrán suscribirse Convenios Interinstitucionales, a efecto de optimizar los recursos y la agilización de trámites, para el solo cumplimiento de los objetivos de la Ley del Fondo Especial de los Recursos Provenientes de la Privatización de ANTEL y de conformidad a lo establecido en el Art. 4, literal b) de la LACAP.

Criterios de selección

Art. 12.- Para la selección de la entidad o entidades ejecutoras del área en cuestión, el Comité Consultivo deberá considerar los siguientes requisitos en el proceso de selección:

- a) Tener especialización en desarrollo comunal o prevención de la violencia, según corresponda;
- b) Contar con la capacidad de orientar sus acciones y esfuerzos al cumplimiento de objetivos nacionales, en armonía con el Plan General del Gobierno;
- c) Contar con una estructura ejecutiva y operativa, que garantice la eficiencia y eficacia necesarias para alcanzar el éxito en la ejecución de proyectos de desarrollo comunal y prevención de la violencia; y,
- d) La entidad ejecutora no deberá perseguir fines de lucro y debe tener conocimientos sobre la realidad del área.

Contenido del contrato

Art. 13.- La entidad ejecutora seleccionada suscribirá un contrato con el Fondo, el cual deberá contener, entre otras, las cláusulas relativas al servicio que prestará al Consejo, el tiempo de ejecución, los factores que serán evaluados durante el proceso de ejecución y todas aquellas condiciones que hayan sido determinadas por el Comité durante el proceso de selección.

Art. 14.- La entidad ejecutora deberá identificar debidamente a través de publicidad o promocionales, los servicios que se ejecutan con financiamiento de los Fondos FANTEL. Asimismo, se deberá incluir en cualquier tipo de información, por cualquier medio posible, que los proyectos estén siendo financiados por FANTEL.

CAPÍTULO III INVERSIONES

Monto de Inversión

Art. 15.- De conformidad con la Ley, el 25% de los rendimientos netos producidos con los recursos del Fondo, se invertirán en proyectos en esta área, el cual será destinado por el Consejo de Administración para la ejecución de los proyectos y programas, según las prioridades de país establecidas por el Gobierno de la República.

Los proyectos enfocados al Desarrollo Comunal y Prevención de Violencia, podrán realizarse articuladamente por las entidades ejecutoras, de conformidad a la estrategia de intervención territorial definida por el Gobierno de la República.

CAPÍTULO IV DESARROLLO COMUNAL

Líneas de acción

Art. 16.- Los proyectos de Desarrollo Comunal a ejecutar en esta área, serán de infraestructura básica de tipo social o productivo y en la medida de lo posible, se deberán definir criterios para focalizar las inversiones hacia aquellos proyectos del área de Desarrollo Comunal que respondan a las prioridades de inversión establecidas por el Gobierno de la República.

CAPÍTULO V PREVENCIÓN DE VIOLENCIA

Líneas de acción

Art. 17.- Los proyectos de prevención de violencia se enfocarán en estrategias para el fortalecimiento de los factores de protección que favorezcan la capacidad de convivencia y resiliencia de la población; así como la reducción de los factores de riesgo vinculados con las distintas formas de vulnerabilidad social que pueden generar violencia.

Dichas estrategias se dirigirán a poblaciones específicas y que se encuentren en situaciones y territorios en los que se identifique la existencia de desajustes sociales o vulnerabilidad social.

Adquisición y Contratación de Bienes y Servicios

Art. 18.- El ente ejecutor deberá promover competencia en la adquisición de los bienes y servicios que requiera para la consecución de sus fines, de conformidad a los términos que se establezcan en el contrato respectivo.

CAPÍTULO VI

DEROGATORIA Y VIGENCIA

Derogatoria

Art. 19.- Derógase el Decreto Ejecutivo No. 80, de fecha 1 de septiembre de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 175, Tomo No. 348, del 20 del mismo mes y año, que contiene el Reglamento de la Ley del Fondo Especial de los Recursos Provenientes de la Privatización de ANTEL para la Ejecución de Proyectos del Área de Desarrollo Comunal.

Vigencia

Art. 20.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintidós días del mes de enero de dos mil dieciséis.

SALVADOR SÁNCHEZ CERÉN,
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN,
MINISTRO DE ECONOMÍA.

